



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 293 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **Juan Nicolás Céspedes Riaño**, identificado con la C.C. 1.104.222.399, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Leonardo González Pérez**, identificado con la C.C. 7.793.458, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio, aportada con la demanda a folio 02 de la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2020, atendiendo lo pactado en el citado título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. En el evento que se tenga conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones del demandado ésta deberá surtirse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo (Letra de Cambio), así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor LEONARDO GONZALEZ PERREZ, actúa en nombre propio en los términos del artículo 73 del CGP y el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el

ESTADO, fijado hoy
de 2020 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2020 00 296 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, INADMITE la diligencia especial solicitada, y requiere al solicitante para que, en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Falta allegar la constancia de la notificación efectuada al deudor, del *formulario de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias*, inscripción que se surtió el 04 de marzo de 2020. No se allegaron las constancias de envío del aviso en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, por cuanto se allegan correos remitidos al deudor con anterioridad a la fecha de inscripción de la ejecución (20 de febrero de 2020).
2. Falta indicar como obtuvo la dirección electrónica del deudor y allegar las evidencias correspondientes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy
7.30A.M. de 2020 -

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 299 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.460.104, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 4.114.714.20**, por concepto de Capital correspondiente a 10 cuotas prestadas ya vencidas, a saber, de la cuota número 63 a la cuota número 72, de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 224130000087**, aportado con la demanda a folio 02, junto con los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota, siendo el 25 de septiembre de 2019, la fecha para la cuota número 63, el 25 de octubre de 2019 para la cuota número 64, y así sucesivamente, hasta el 25 de junio de 2020, como la fecha para la cuota número 72, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.108.438,84**, por los intereses corrientes o remuneratorios convencionales pactados, causados sobre el valor de capital en las 10 cuotas indicadas en el numeral anterior.
- 3. \$ 39.510.820,59**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 224130000087**, aportado con la demanda a folio 02, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de julio de 2020, atendiendo la cláusula aceleratoria del tipo facultativa contenida en el Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO previo del bien inmueble, gravado con hipoteca y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-137457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y denunciado de propiedad del demandado **JORGE**



EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.460.104. Líbrese la comunicación correspondiente en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**, cuyas características se dan por incorporadas al presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al artículo 48 del C.G.P. nombrase como **SECUESTRE** a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Comuníquese la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada en el artículo 48 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a envío de la comunicación correspondiente, si pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona son amplias facultades al inspector de Policía de Villavicencio (reparto), a quien se librara el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

La notificación personal del presente proveído deberá surtirse a la dirección electrónica del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos los artículos 291 a 293 del C.G.P

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado

Por:

**CARLOS
ALAPE
MORENO
JUEZ
JUEZ -
JUZGADO 004
MUNICIPAL
CIVIL DE LA
CIUDAD DE
VILLAVICENCI
O-META**

Este
documento fue
generado con
firma electrónica
y cuenta con
plena validez
jurídica, conforme
a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:

**1e06142f4b7b2
9ec81f6ab901e
4c19d15c69c3c
dcac26db704b1
1065e1cf6856**

Document
o generado en
24/11/2020
08:20:16 p.m.



**Valide
éste
documento
electrónico en
la siguiente
URL:
[https://proces
ojudicial.ramaj
udicial.gov.co/
FirmaElectronic
a](https://proces
ojudicial.ramaj
udicial.gov.co/
FirmaElectronic
a)**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 299 00**

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020, por parte del apoderado de la demandante, en el que informa que el ejecutado efectuó abonos a la obligación vencida, incluidas las costas procesales, por lo que solicita a terminación del proceso, se cancele la medida cautelar de embargo y se desglose el Pagaré.

Conforme a lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º. DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por el **PAGO** de las **CUOTAS PERIODICAS VENCIDAS**.
- 2º. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso, de ser necesario. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por Secretaría contrólense y cúmplase ésta orden.
- 3º. ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.
- 4º.** No se accede a la petición de desglose de los documentos base del recaudo, por cuanto la demanda fue presentada como mensaje de datos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5º. CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanótese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radiador.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e596ddc365dd644432490d3f555c9a4255482856bd3c32be1618e53535530c78

Documento generado en 24/11/2020 08:20:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 288 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **MERTAXIS SAS**, identificado con el NIT 900.984.329-4, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JAITHIT ROMERO SARMIENTO**, identificada con la C.C. 40.381.322, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en la Cláusula Tercera, del Título II, del Acuerdo de Transacción de Común Acuerdo" suscrito el 22 de enero de 2020, aportado con la demanda a folios 19 y 20.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la persona jurídica ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo (Acuerdo), así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ASTRID YULIETH MORA HERNANDEZ, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy
7.30A.M. de 2020 -

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2255818917ba896283897af2e65b299f7f2e385ae0210142651e5b7f6d8d86

Documento generado en 24/11/2020 08:20:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00199 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de abril de 2019, a través del cual se decretaron las medidas cautelares allí plasmadas, concretamente la ordenada frente al vehículo de placas JJL 787, denunciado como de propiedad de la demandada.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto objeto de la censura, atendiendo lo dispuesto por el artículo 599 del C. General del Proceso, así como el pedimento elevado por el apoderado judicial del demandante, procedió a decretar el embargo previo del vehículo automotor de placas JJL 787, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta, y denunciado como de propiedad de la demandada, ordenando para ello el respectivo oficio para la consumación de la medida, conforme lo citado en el artículo 593 *ibídem*.

Inconforme el apoderado demandante, señala que solicita la reposición del auto de fecha 10 de abril de 2019, del cual se niega la aclaración en auto del 4 de septiembre del corriente año, en el sentido de modificar el numeral 1º del auto calendado 10 de abril de 2019, por medio del cual se decretó el embargo previo del vehículo automotor de placas JJL 787, denunciado como de propiedad del demandado, "omitiendo que este vehículo fue dado en prenda a la entidad financiera demandante como se indicó en el escrito de solicitud de medidas, y como se solicitó en la corrección.

Agrega el censor, que no comparte la negativa de aclaración del despacho, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso se encuentra contemplado un único proceso ejecutivo, dentro del cual no se encuentran limitadas las facultades del acreedor a perseguir únicamente los bienes gravados con hipoteca o prenda, sino también extiende la posibilidad de perseguir los demás que integren el patrimonio del deudor, dentro de un mismo proceso ejecutivo, por consiguiente y al estar solicitando en el escrito de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero de manera conjunta con el embargo y secuestro del vehículo de placas JJL 787 especificando que el mismo tiene prenda, para que en ese caso se oficie a la entidad respectiva y esta sea inscrita con la prevalencia legal de la garantía real.



Por lo anterior, solicita la reposición del auto blanco del recurso y en su lugar se aclare el numeral 1° del auto que decretó las medidas, en el sentido solicitado.

Surtido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos señalados por el apoderado judicial de la actora, de entrada se advierte, que el proveído del 10 de abril de 2019, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, fue debidamente notificado por estado, adquiriendo sello de ejecutoria. Es decir, frente al mismo la parte demandante no presentó recurso alguno, y menos presentó solicitud de aclaración dentro del término plasmado en el inciso 2°, del artículo 285 del C. G. del Proceso, por tal razón se procedió a la elaboración de los oficios comunicando las medidas decretadas.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial del actor, con escrito del 5 de agosto de 2019, obrante a folio 5 C.2., solicita la corrección y/o aclaración del auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se decreta las medidas cautelares. Escrito mediante el cual, pretendía, que se modificara la providencia que decretó el embargo del vehículo de placas JJJL 787, y se incorporará la frase, **dado en prenda a la entidad demandante (...)**, negrilla fuera del texto.

Ahora bien, el Juzgado por auto del 4 de septiembre de 2019, negó por improcedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo que la presente acción es ejecutiva singular, tal como se solicitó en la demanda.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del actor, presenta el recurso de reposición contra el auto del 10 de abril de 2019, bajo los términos antes señalados y conforme lo establecido por el artículo 285 del C. G. del Proceso, en su último inciso, por tal motivo se hace necesario abordar a los incisos 2 y 3 de esta disposición, los cuales enseñan: ***"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". "La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"***. (negrilla fuera del texto.)

Quiere decir lo anterior, que para que proceda el recurso de reposición frente a la providencia atacada, se hace imperioso solicitar la aclaración de esta dentro del término de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ejecutoria, cosa que no sucedió en este caso que centra la atención del Juzgado, por el contrario, el recurrente presentó la petición de aclaración en forma extemporánea, es decir, fuera del término de ejecutoria, por esta razón el Despacho se hace necesario resaltarle nuevamente al recurrente, que el proveído del 10 de abril de 2019, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, fue debidamente notificado por estado, adquiriendo sello de ejecutoria y que frente al mismo la parte demandante no presentó recurso alguno de manera oportuna, y menos presentó solicitud de aclaración dentro del término plasmado en el inciso 2, del artículo 285 del C. G. del Proceso, por lo que en el igual sentido, el recurso de reposición presentado el 6 de septiembre de 2019, es más que extemporáneo, más bien lo que se pretendió fue revivir un término que ya había fenecido, lo que en síntesis logra es congestionar más la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho negará el recurso por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto fechado 10 de abril de 2019, por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**6ae36b3d6115b45bba6ff3919629af57376f8a734cecd755f0a97484509a
7b13**

Documento generado en 24/11/2020 06:43:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00140 00

Conforme lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA EYE VASQUEZ DE CUBIDES y TOBIAS CUBIDES ORTIZ, contra ERIKA YASMIN OVALLE ROA, YUBANES GARZON CABALLERO y AURA STELLA AVELLANEDA DE VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado al interior del presente asunto, para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6´072.284 m/cte), por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado.

4º ENTREGAR a la demandada ERIKA YASMIN OVALLE ROA los dineros restantes constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y regístrese en el Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68376c998cd352f1ad1b71410768000ab8a8182421be8d3437431b22b2
7f408a**

Documento generado en 24/11/2020 06:43:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 23 004 2018 01083 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 7 de junio de 2019, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda dentro del término y dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, dispuso tener por contestada la demanda en tiempo, por la demandada por medio de su apoderada judicial, reconoció personería a su apoderado judicial y del escrito de excepciones de mérito obrante a folios 34 y 35, dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara al respecto conforme lo prevé el art. 443 del C. G. del Proceso.

En términos generales el recurrente manifiesta que la demandada no acreditó los pagos de los cánones causados antes y después de la demanda y que por tal motivo, no podrá ser escuchada hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento en mora, conforme lo establece el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar no se tenga por contestada la demanda, en razón a que la demandada no acreditó el pago conforme la ley lo establece.

Surtido el trámite señalado por el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem*, y vencido el término allí previsto, es del caso precisar que la parte demandada guardo silencio, no obstante se entrará a resolver el recurso, para lo cual es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:



Mediante el auto objeto del reproche, el Juzgado dispuso tener por contestada la demanda en tiempo, por parte de la demandada por medio de su apoderado judicial, al igual reconoció personería al apoderado y del escrito de excepciones de mérito obrante a folios 34 y 35, presentadas por la parte demandada, dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara al respecto conforme lo prevé el art. 443 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, luego del relato de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, advierte el Despacho que el recurso de reposición que centra la atención del Juzgado, así como de las partes, sin temor a equivocación debe ser acogido, comoquiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

De la literalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, infiere el Despacho, que el demandante fundamenta la misma en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, al indicar en los hechos, el incumplimiento de la demandada con sus obligaciones de cancelar la renta dentro del término convenido y que en efecto adeudan al demandante, las cuales corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018. Igualmente, el actual Código General del Proceso, en su numeral 4, incisos 2 y 3, del artículo 384, establece lo siguiente: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....".
(subrayado fuera del texto)

Así las cosas y luego de esbozados los argumentos por el apoderado judicial del actor, y revisado el proceso, resulta más que evidente señalar por parte del



Despacho, que la parte demandada con el escrito fechado 24 de mayo de 2019, obrante a folios 33 a 40, a través del cual promueve la contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito, acompañó como prueba la consignación realizada a favor de la demandante a la cuenta 602-05867-9, por la suma de \$18.000.000, sin especificar si se trataba del pago de las rentas que dice el actor, adeuda, pero *verbi gracia*, se estaría cumpliendo con la carga establecida por el inciso 3 del numeral 4, del artículo 384 de la norma en comento, pero omitió la parte demandada cancelar o acreditar el pago de los canones de arrendamiento causados durante el proceso, conforme lo ordenado en el inciso 4, del numeral 4, del artículo 384 del C. G. del Proceso., por lo tanto, al dejar de cumplir con esta carga, dejara de ser oído, que es lo que en efecto tenía que haberse hecho por parte del juzgado, conforme lo reclama el censor.

En ese orden de ideas, ante lo imperativo de la normatividad antes señalada y con apego de lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, se procederá a revocar el auto atacado y no se dispondrá oír a la parte demandada, hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, desde luego que tendrá que cumplir con esta carga dentro del término de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los párrafos segundo y cuarto de la providencia fechada 7 de junio de 2019, que tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DISPONER NO OIR a la demandada hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, desde luego que tendrá que cumplir con esta carga dentro del término de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA controle el término anterior y regrese el proceso oportunamente al despacho para lo de su cargo.



Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

374a0cc5d5beea3403e436a7ecd5c4e096281eaa6cb1fe0dcbd4faff6e680
24b

Documento generado en 24/11/2020 06:43:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00422 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 3 de julio de 2019, que declara el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Mediante auto de 3 de julio de 2019, el cual es recurrido, el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda, por encontrarse el proceso inactivo por más de un (1) año y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 1, inciso 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Es preciso señalar por parte del Despacho que, mediante auto del 21 de mayo de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, esto es, tener por desistida tácitamente la demanda.

Ahora, frente al recurso presentado por el actor, en términos generales, este señala que en efecto la parte actora fue requerida por el Juzgado por auto del 21 de mayo de 2019, para cumplir con la carga allí señalada y que en cumplimiento de dicho término, el día 28 de mayo de 2019, la parte demandante, radicó memorial en el cual procedió a anexar en trece (13) folios, la notificación por aviso del señor JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ y la notificación por aviso a la señora MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ, allegando copia fechada y cotejada por la empresa de correo certificada y del auto que libra mandamiento de pago, con miras a obtener del Juzgado respuesta a los requerimientos a la solicitud de emplazamiento radicada ante el Juzgado el 15 de enero de 2019. Ahora bien, visto al plenario se observa que el proceso ingreso al despacho el día 7 de junio de 2019, sin prever que aún se encontraba corriendo el término impuesto mediante auto del 21 de mayo de 2019, conforme al artículo 118 del C. G. del Proceso.



Por tanto, desde la notificación por estado del 21 de mayo de 2019, empezó a correr el término para el cumplimiento de la carga procesal, a partir del 23 de mayo de 2019, suspendiéndose el mismo a causa del ingreso del proceso al despacho, el 7 de junio de 2019, hasta el día 3 de julio de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 118 del C. G. del Proceso, de lo que se evidencia que no se ha cumplido aún con el término predispuesto mediante auto del 21 de mayo de 2019.

Igualmente señala, el recurrente, que la carga procesal impuesta por auto fue obedecida por el demandante con la necesidad de requerir al despacho, para efectuar el emplazamiento, acorde con los memoriales allegados el 15 de enero de 2019 y 28 de mayo de 2019, para su estudio, por lo que el proceso no ha permanecido inactivo por un término mayor de un año, por lo que la terminación del proceso, configuraría una clara violación al debido proceso y a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de efectiva administración de justicia, así como la prevalencia de la ley sustancial.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y se resuelvan las solicitudes de emplazamiento.

Así es, que surtido el trámite establecido por el artículo 319 en el Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibidem*, y vencido el término allí previsto, es del caso entrar a resolver el recurso, para lo cual es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1º, inciso 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 1, incisos 1 y 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establecen: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado a prosperar. Toda vez que, luego de reseñados los argumentos esbozados por el apoderado judicial del actor, y revisado el proceso, resulta evidente lo señalado por el interesado, en el sentido de señalar



al Despacho que el proceso entró al Despacho antes del vencimiento del término señalado en auto del 21 de mayo de 2019, pues si bien es cierto, que con escrito del 28 de mayo de 2019, obrante a folio 19C1, se aportó la documentación allí relacionada respecto de la notificación a los demandados, y que en forma simultanea solicitó se resolviera la solicitud de emplazamiento radicada el 15 de enero de 2019, por lo cual debe quedar claro que el término de los 30 días, se interrumpió al tenor de lo dispuesto por el artículo 118 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, pese a lo señalado por el Juzgado, en los incisos primero y segundo, de la providencia del 3 de junio de 2019, para entrar a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del C. G. del Proceso, sin atender la interrupción del término otorgado al actor, y sin resolver lo solicitado por el censor mediante escrito del 28 de mayo de 2019, resulta anticipado el pronunciamiento del Juzgado conforme aconteció, por lo que en aras de garantizar a las partes el debido proceso, derecho a la defensa, así como los principios señalados por el recurrente, se reitera, que el recurso de reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia ha de revocarse el auto atacado.

En ese orden de ideas, se dispondrá ordenar el emplazamiento requerido por la parte demandante mediante escritos de 15 de enero y 28 de mayo de 2020.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia fechada 3 de junio de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: Por ser viable la solicitud a que se contrae el memorial obrante a folio 22 C1., el Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 293 del C. G. del Proceso, **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ** y **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ HOYOS**, para notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018.

El emplazamiento se deberá cumplir con las formalidades consagradas en el Art. 108 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 con el fin de notificar a la demandada del mandamiento de pago. La publicación se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

publicación en un medio escrito. Por lo anterior, Secretaria proceda a incluir la publicación en el registro nacional de personas emplazadas en el Sistema en justicia XXI Web TYBA

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después. Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador *Ad Litem*, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4312167e69b8cf67ebb7ede1be33d4bb636144a0f1d7ccf8029144a10
6cb9d

Documento generado en 24/11/2020 06:43:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 23 004 2015 00092 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 30 de agosto de 2019, que declara el desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de dos (2) años y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo.

En términos generales, señala la recurrente que, si bien la sentencia proferida tiene más de 2 años, también es cierto que existen una actuación pendiente por hacerse efectiva, como es la captura del vehículo objeto de prenda, conforme la constancia aportada por la parte ejecutante al Juzgado el día 2 de mayo de 2018, lo cual confirma que por error de sustanciación se consideró que operaba la figura del desistimiento tácito sin tener en cuenta dicho trámite. Entre otras líneas, la apoderada cita el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, así como aparte de la sentencia C-1186 de 2008 que refiere a otra disposición distinta de la que centra la atención del Juzgado y de las partes.

Por lo anterior, solicita al Juzgado revocar el auto atacado y en su lugar requerir a la Policía Nacional, para que informe sobre la captura del vehículo de placas TSR 545, en subsidio apela.

Así es, que surtido el trámite establecido por el artículo 319 del estatuto procesal civil, en armonía con el artículo 110 de la misma obra, y vencido el término allí previsto, es del caso entrar a resolver el recurso, para lo cual es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto atacado, es decir, del 6 de septiembre de 2019, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Luego de analizar lo argumentado por la apoderada judicial de la demandante, es necesario revisar el trámite impartido dentro de la presente actuación, con el fin de resolver la controversia planteada en relación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en esencia revisar en detalle si le asiste razón o no a la parte recurrente, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, conforme lo siguiente:

Se observa a folio 73 C.2., que obra escrito con fecha de radicado 2 de mayo de 2018, a través del cual la parte demandante, allega copia de la orden de inmovilización con oficio No.029 de fecha 18 de abril de 2018, dirigido a la Policía Nacional, C.T.I., SIJIN y Tránsito Municipal o Departamental de la ciudad de Villavicencio, Meta, con la constancia de recibido.

Así las cosas, es evidente que le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto que declaró terminado el proceso, dado que luego de realizar una detallada revisión del expediente, se pudo establecer que con el memorial presentado el día 2 de mayo de 2018, indiscutiblemente se interrumpió el término de los dos (2) años, de que trata el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

numeral 2, literal b, del artículo 317 del C. G. del Proceso, lo que de contera impedía la terminación del proceso bajo los preceptos en que se apoyó el Juzgado en la providencia blanco del recurso, razón más que suficiente para acceder al pedimento elevado por la apoderada judicial de la demandante.

En efecto, el artículo 317 del C. G. del Proceso, al abordar el tema del Desistimiento tácito, señala: "El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"..... "Numeral 2º, literal b, del art. 317 del C.G.P. establece que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora, el literal C, del numeral 2, de la normatividad en cita, establece lo siguiente: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En ese orden de ideas, los argumentos esbozados por la recurrente tienen sustento legal, lo que hace que el medio de impugnación tenga éxito y sean suficientes para revocar el auto recurrido.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, la demandante deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia fechada 30 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, el cual deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes, para lo de su cargo, comoquiera que la petición de requerir a la Policía Nacional y otras autoridades no es de recibo del Juzgado, en razón a que para el secuestro del referido vehículo automotor, se comisionó con amplias facultades al señor Inspector de Tránsito de ésta ciudad, bajo los términos del artículo 595 del C. G. del Proceso, por tanto la apoderada recurrente debe dirigirse ante el comisionado para hacer cumplir la orden de inmovilización del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**74ed80c63048d4dbc09e8163ce325aadb293f3f3fc84f87285bf0f161f4c0
994**

Documento generado en 24/11/2020 06:43:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2002 00600 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 30 de agosto de 2019, que declara el desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Mediante el auto atacado este despacho declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de dos (2) años y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo.

En términos generales, señala el recurrente que por auto del 27 de abril de 2015, se aceptó la cesión de crédito radicada el 9 de febrero del mismo año, posterior a esto en auto del 24 de febrero de 2017, se le reconoció personería, y que mediante escrito radicado ante el despacho, el 1º de octubre de 2018 la doctora Patricia Carvajal, suscribió poder en favor de la recurrente y que ante los requerimientos verbales de la dependiente judicial, el personal del Juzgado le indicó que no decretaban el reconocimiento de personería del poder radicado en octubre y que el mencionado documento no ingresaría al despacho.

Agrega también que, sin embargo, que si se reconoció personería de la Dra. Patricia por medio del auto mencionado, y ante la negativa de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, el día 14 de mayo se radicó en la secretaría del Juzgado, memorial solicitando dar trámite a la renuncia de poder de la Dra. Patricia Carvajal y al reconocimiento de su personería para actuar en el proceso y que a pesar de las diferentes diligencias desplegadas en nombre de la demandante, se decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, basado en la causal de inactividad superior a 2 años.



Señala, que es importante tener de presente que la parte actora desplego las gestiones necesarias, tendientes al reconocimiento de personería y el consecuente tramite de las actuaciones procesales posteriores a la sentencia, puesto que sin apoderada, la parte demandante no tenía como efectuar la actualización del crédito y demás gestiones pendientes dentro del proceso y que frente al desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador prevé causales taxativas para su decreto y cita el numeral 2, literales, a, b y c, para concluir que la causal invocada por el despacho no aplica para el decreto de la terminación por desistimiento tácito, pues si bien el último pronunciamiento del despacho data de febrero de 2017, no es cierto que haya habido completa inactividad hasta la fecha, ya que tal y como indica el literal C, la radicación de la sustitución de poder y la solicitud de dar trámite a ésta, interrumpieron el término de inactividad, por lo que no es dable señalar la responsabilidad por falta de diligencia, cuando se está supeditado a la decisión del despacho para dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se dé trámite a la renuncia y sustitución del poder.

Así es, que surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem*, y vencido el término allí previsto, es del caso entrar a resolver el recurso, para lo cual es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Luego de relatados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandante, a quien de entrada hay que señalarle que para el reconocimiento de personería como en el caso que centra la atención del despacho, no se requiere pronunciamiento por auto, que este reconocimiento se entiende por surtido una vez presentado el memorial y de esta manera, las demás actuaciones que se presenten tendrán el curso legal, *verbi gracia*, como el escrito contentivo del recurso de reposición.



Dejando en claro lo anterior, entra el despacho a revisar nuevamente el expediente, en aras de determinar lo manifestado por la apoderada judicial recurrente, conforme lo siguiente:

Es evidente que a folio 102 a 104 C.1., obra escrito con radicado octubre 1 de 2018, mediante el cual se presenta renuncia del mandato conferido a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, al tiempo que poder conferido a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, junto con el certificado de existencia y representación de la cesionaria del crédito, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., y de la misma manera, se evidencia a folio 105 C.1, memorial radicado el 14 de mayo de 2019, a través del cual se solicita dar trámite al poder radicado el día 1 de octubre de 2018, memoriales que en efecto fueron agregados al proceso, sin trámite alguno conforme lo antes señalado.

Así las cosas, es importante señalar que le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto que declaró terminado el proceso, dado que luego de realizar una detallada revisión del expediente, se pudo constatar que con los escritos presentados los días 1º de octubre de 2018 y 14 de mayo de 2019, se interrumpió el término de los dos (2) años, de que trata el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C. G. del Proceso, lo que de contera impedía la terminación del proceso bajo los preceptos en que se apoyó el Juzgado en la providencia blanco del recurso, razón más que suficiente para acceder al pedimento elevado por la apoderada judicial de la demandante.

En efecto, el artículo 317 del C. G. del Proceso, al abordar el tema del Desistimiento tácito, señala: "El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:".....
"Numeral 2º, literal b, del art. 317 del C.G.P. establece que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora, el literal C, del numeral 2, de la normatividad en cita, establece lo siguiente:
"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En ese orden de ideas, los argumentos esbozados por la recurrente tienen sustento legal, lo que hace que el medio de impugnación tenga éxito y sean suficientes para revocar el auto recurrido.



En cuanto al recurso de apelación, la demandante deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia fechada 30 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, el cual deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes, para lo de su cargo.

Igualmente, en atención al memorial allegado por la apoderada demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho, por lo que los efectos de ésta se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47181f6145f8e2475307bb58a1180273416fa49718bcd2dab3dc75f7b36
5b196**

Documento generado en 24/11/2020 06:43:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 351 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte ejecutante no dio cumplimiento a su carga procesal de notificar el mandamiento de pago personalmente al demandado, conforme al requerimiento efectuado mediante auto del 06 de agosto de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído.

A folios 27 y 28 del C1, se evidencia que se adjuntó el 11 de septiembre de 2019, el aviso de citación de la notificación personal, sin la constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal. Posteriormente, a folios 30 y 31 del C1, se aportó hasta el 08 de octubre de 2019, el certificado de entrega de la citación de la empresa de servicio postal.

Por consiguiente, no se allegó dentro del término concedido por el despacho (hasta el 20 de septiembre de 2019), las constancias de haberse surtido la notificación personal al demandado en debida forma, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Por tanto, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para tener por desistida tácitamente la presente actuación, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, ejecutado el embargo, se advierte que no fue consumado el secuestro del vehículo automotor, a pesar de haberse entregado el despacho comisorio al apoderado del ejecutante desde el 17 de abril de 2018, sin que se surtiera el trámite correspondiente ante la autoridad de tránsito, por lo que queda plenamente demostrado el desinterés del extremo activo para consumir la cautela, siendo procedente en este caso, la declaratoria del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas y jurídicas, allí previstas.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por RODOLFO EMILIO SANTIAGO RODRIGUEZ contra JEFERSON ANDRES SEPULVEDA AGUIRRE, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.
- CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de éste proceso, devuélvase al demandado, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado, de ser procedente.
- QUINTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- SEXTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones del caso en el libro radicador y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,	fijado	hoy de
2020 - 7.30A.M.		
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario		



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6669dc36c68f4284c0806c18b5aed00827b25f6f7fb168d5045d88fee63eea

Documento generado en 24/11/2020 06:49:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 228 00

Vencido el término de traslado de las excepciones de MERITO propuestas por la parte ejecutada, y revisado el acápite de pruebas de la demanda visible a folio 19 C1 y de la contestación de la demanda y excepciones de fondo obrante a folio 99 C1, encuentra el despacho que las partes allegaron los medios de prueba documental, no solicitaron otros medios de pruebas distintos al documental, no existen pruebas por recaudar, por lo que se encuentra plenamente acopiado en el plenario el acervo probatorio suficiente para dirimir la Litis. Encontrándose verificados los presupuestos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obrando a través de apoderado judicial, Álvaro Javier Rojas Villamil, impetró demanda ejecutiva cambiaria de mínima cuantía contra Luis Héctor Herrera Llanos, para que previo el trámite ejecutivo, se le condene a pagar la suma de COP\$1.500.000, como capital por el giro de las Letras de Cambio Nos. 01, 02 y 03, visibles a folios 2 a 4 C1, juntos con los intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta la fecha en que se verifique el pago.

El Ejecutante fundamentó dichas pretensiones en los siguientes hechos: i) El Demandado giró a favor del demandante, tres (3) letras de cambio cuyo negocio jurídico subyacente es la indemnización por daños causados en accidente de tránsito; ii) Dichos títulos valores fueron creados el día 23 de agosto de 2013, con fechas de vencimiento: 08 de septiembre de 2013, 24 de septiembre de 2013 y 14 de octubre de 2013; iii) los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; iv) en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago de las obligaciones insolutas.

En la contestación el demandado Luis Héctor Herrera Llanos, a través de su Curadora Ad Litem, se opuso a todos los hechos, salvo el 8º, en el cual afirma que es cierto conforme a la literalidad de las letras de cambio. Respecto de las pretensiones de la demanda, precisó que se sujetaba a lo que se probara en el proceso. En cuanto a las excepciones de mérito, la parte pasiva planteó como excepción la "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", con fundamento en lo previsto en el artículo 2.512 y 789 del C. de Co, por cuanto el demandante presentó la demanda en mes de abril de 2016, pero no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 94 del CGP, teniendo en cuenta que al 13 de junio de 2019, ya había transcurrido el año desde cuando se profirió la orden de pago, por lo que el termino de interrupción, se debe contar desde la notificación de la demanda a la parte pasiva, habiendo transcurrido más de 3 años del vencimiento de las letras de cambio.

1.2. DE LA ACTUACION SURTIDA



Mediante providencia del 28 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de Álvaro Javier Rojas Villamil y en contra de Luis Héctor Herrera Llanos, por las sumas dinerarias indicadas en dicha providencia, visible a folio 24 C1. Posteriormente, ante la devolución de la notificación personal y por aviso, se dispuso mediante auto del 30 de agosto de 2017, el emplazamiento del ejecutado, visto a folio 338 C1.

El 13 de junio de 2019, se surtió la notificación personal del demandado, obrante al reverso del folio 97 C1. El 27 de junio de 2019, la Curadora Ad Litem del ejecutado presenta la contestación de la demanda y la excepción de mérito (folios 98 a 100 C1). De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, según auto del 13 de septiembre de 2019 obrante a folio 102 C1. Vencido el término, la ejecutante guardó silencio.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 2, del inciso 3°, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

1.3. PRUEBAS

De la verificación de los supuestos de hecho que configuran la acción, así como de la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada, se encuentra que con las pruebas documentales allegadas, existe el material probatorio necesario para el esclarecimiento del debate. Además, las partes no solicitaron la ejecución de pruebas adicionales, siendo lo procedente dictar la sentencia anticipada.

1.4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el artículo 278 del C.G.P, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, verificados los presupuestos del inciso 3 de la citada disposición. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2776 de 2018 y Sentencia Radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, enfatizan que la esencia del carácter anticipado de una sentencia definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, debido a la realización de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que, cuando el fallo anticipado se emita en forma escrita, por proferirse antes de la audiencia judicial, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria.

1.5. VERIFICACION DE LEGALIDAD

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.



2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si conforme a las pruebas arrimadas al plenario, la excepción de "Prescripción de la Acción Cambiaria" de los títulos valores (letras de cambio), propuestas por la parte demandada esta llamada a prosperar o por el contrario la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada produjo los efectos con el fin de interrumpir el término de prescripción del título valor base de ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

2.2. HECHOS PROBADOS

Se tienen probados los siguientes hechos en el plenario:

- 2.2.1.** El Demandado LUIS HECTOR HERRERA, creó y aceptó el 23 de agosto de 2013, tres (3) letras de cambio por el valor total de CO P\$1.500.000, a favor de ALVARO JAVIER ROJAS VILLAMIL, vista a folios 2 a 4 C1.
- 2.2.2.** Desde del mandamiento de pago hasta su notificación, no hubo suspensión de términos de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del c. G. del P.

2.3. SUSTENTO NORMATIVO

Del Título Ejecutivo

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, tres (3) letras de cambio por el valor total de CO P\$1.500.000, a favor de ALVARO JAVIER ROJAS VILLAMIL, vista a folios 2 a 4 C1, creadas y aceptadas por el Demandado, títulos valores que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, por lo que resulta viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

De la Excepción Prescripción de la Acción Cambiaria

Para enervar las pretensiones de la parte actora, por intermedio del Curador *Ad-Litem*, el ejecutado propuso la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", argumentando que el demandado no fue notificado dentro del año establecido por el Art. 94 del C. G. del Proceso, por lo tanto, no se interrumpió el término para la prescripción y al momento de la notificación del auto mandamiento de pago, el título valor ya se encontraba prescrito, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.512 y 789 del C. de Co.

La figura de la prescripción se encuentra expresamente regulada en el artículo 2.512 del Código Civil, según la cual, "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*"



Respecto de la prescripción extintiva el artículo 2.535 del C.C. señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a) Transcurso del tiempo y, b) Inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

La prescripción de la acción cambiaria directa, ejercitada en éste caso que se dirige contra el otorgante de una orden incondicional de pago, que conforme al artículo 789 del Código de Comercio, prescribe en 3 años contados a partir del vencimiento. Por su parte, el artículo 673 ibídem, señala que la letra de cambio puede ser girada a un día cierto, como en el caso *sub examine*; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 689 del C. de Co., una vez aceptada la letra de cambio, el aceptante queda obligado cambiariamente.

Sin perjuicio de lo anterior, para analizar la prescripción extintiva, existen tres figuras reguladas en el Código Civil (artículos 2.539, 2.541 y 2.514), que afectan su materialización, la interrupción, la suspensión y la renuncia. La interrupción ocurre de manera natural cuando el deudor de la obligación la reconoce expresa o tácitamente, o civilmente cuando instaura la demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión ocurre a favor de los sujetos enunciados en el art. 2.530 ibídem, y se renuncia cuando se acepta la acreencia (tácita o expresamente) cuando se encuentra consumada la prescripción.

Ahora, el efecto de la interrupción es que el lapso de la prescripción extintiva debe empezar a contabilizarse nuevamente, reiniciando los cómputos, mientras que la suspensión, detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo. Al respecto, la CSJ Sala Civil, en Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente 6153, indicó:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término



de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”

En cuanto a la interrupción civil, ésta se configura con la presentación de la demanda, siempre que se cumplan con los presupuestos del artículo 94 del C.G.P, esto es que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, vencido dicho término, los efectos de la interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado.

2.4. CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores disposiciones al caso que contrae la atención del Juzgado, se observa en primer término que las letras de cambio base de la ejecución (Fl. 2 a 4 C1), están aceptadas y no requieren protesto.

Por otra parte, las fechas de vencimiento para el pago de cada título, es el siguiente: Letra No. 1 vencimiento 08 de agosto de 2013; Letra No. 2 venció el 24 de septiembre de 2013, y la Letra No. 3 venció el 14 de octubre de 2013.

Por consiguiente, al prescribir la acción cambiara directa en tres años contados a partir de dicho vencimiento, se tiene que para interrumpirla civilmente, la acción debió iniciarse previo a las siguientes fechas límite por título valor: Letra No. 1 antes del 08 de agosto de 2016, Letra No. 2 antes del 24 de septiembre de 2016 y Letra No. 3 antes del 14 de octubre de 2016.

Presentada la demanda el 12 de abril de 2016, se tiene que la parte Demandante interrumpió los términos de prescripción de la acción cambiaria.



A partir del día siguiente, a la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, realizado el 29 de junio de 2016, inició a correr el término de un año para notificar al ejecutado, se tiene que el plazo límite para notificar al demandado venció el 30 de junio de 2017.

Al no lograrse la notificación del ejecutado en dicho término, la interrupción de la prescripción sólo se configuró cuando efectivamente se notificó al demandado, lo cual se logró hasta el *13 de junio de 2019* (reverso folio 97 C1).

Así las cosas, en este juicio operó el fenómeno de prescripción extintiva de la acción cambiaria por cada título valor en las siguientes fechas: **Letra No. 1** prescribió el 8 de septiembre de 2016, la **Letra No.2** prescribió el 24 de septiembre de 2016, y la **Letra No. 3** prescribió el 14 de octubre de 2016

En consecuencia, se declarará probada la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria" formulada por la Curadora Ad-Litem del demandado, y consecuentemente se revocará el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2016, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, condenar en costas a la parte demandante fijando dentro de estas el valor de \$150.000 como agencias en derecho, así como también se condenará en perjuicios a la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS LETRAS DE CAMBIO*", propuesta por el ejecutado, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, conforme se motivó.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas. En en el evento de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la entidad administrativa o judicial que lo haya solicitado, conforme al del art. 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e inclúyase como agencias en derecho la suma de COP \$ 150.000; y los últimos, liquídense en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión archívense las presentes diligencias.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfaaa3bca604ce5f159929f1a98340a7a688fb562b9c11b312aefafe18decc2

Documento generado en 24/11/2020 06:49:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 636 00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el endosatario en procuración sustituto de la parte actora, a favor de DAVID ERNESTO BUITRAGO, obrante a folio 37 C1.

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago contra DAVID ERNESTO BUITRAGO SANCHEZ y DAGOBERTO REY BERNAL, para que pagaran unas sumas dinerarias a favor de la demandante LIGIA ESTHER FERNANDEZ.

El endosatario en procuración sustituto de la Ejecutante, mediante memorial obrante a folio 37C1, presentó desistimiento de la acción contra el ejecutado señor DAVID ERNESTO BUITRAGO, en virtud que los demandados son obligados cambiarios y en virtud de lo previsto en el artículo 1571 del C.C. el demandante puede ejercer acción contra todos o cualquiera de ellos.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a la pretensión y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandante, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad del la parte interesada* por medio de su mandatario judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*, en atención al endoso en procuración de las letras de cambio visibles a foios 1 y 2 C1, y la sustitución del mismo obrante a folio 37 C1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Comercio; y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento parcial en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, manifestado por el mandatario de la parte actora, en lo que atañe a las pretensiones que se dirigieron contra el señor David Ernesto Buitrago, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que la ejecución se continuara solamente en contra del señor Dagoberto Rey Bernal.

Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del señor David Ernesto Buitrago dentro de este asunto.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 636 00

Visibles a folio [REDACTED] C1, las citaciones y soportes mediante los cuales se surtió la notificación personal y por aviso, se tiene que ellas se surtieron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

LIGIA ESTHER FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, demandó **DAVID ERNESTO BUITRAGO SANCHEZ** y **DAGOBERTO REY BERNAL**, para que previos los trámite del proceso ejecutivo de [REDACTED] CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha [REDACTED], libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE [REDACTED] CUANTIA, en contra de **DAVID ERNESTO BUITRAGO SANCHEZ** y **DAGOBERTO REY BERNAL**, a favor de **LIGIA ESTHER FERNANDEZ**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Los demandados se notificaron del auto de apremio ejecutivo por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Ahora bien, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se aprobó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda ejecutiva de [REDACTED] cuantía, manifestado por el mandatario de la parte actora, en lo que atañe a las pretensiones que se dirigieron contra el señor **DAVID ERNESTO BUITRAGO**.

CONSIDERACIONES

Observase que el [REDACTED], base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones por el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

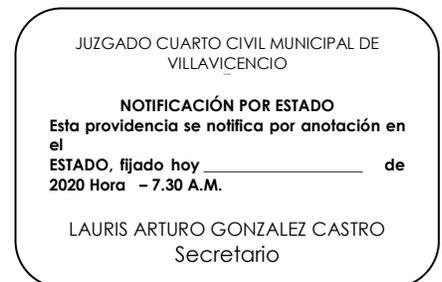
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del ejecutado en contra de **DAGOBERTO REY BERNAL**, a favor de **LIGIA ESTHER FERNANDEZ**.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de [REDACTED] como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(1)

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a79932e342fc3e5875594f9d93abeebe02391ad5ca7fd9a791203f0dd769d84

Documento generado en 24/11/2020 06:49:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Restitución de Inmueble. Rad: 50001 40 03 004 2014 00 840 00

Encontrándose el proceso concluido, se procede a denegar por improcedente el memorial de sustitución radicado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 325.

Secretaría dar cumplimiento a la orden emitida en el auto del 3 de abril de 2019, de igual modo debe revisar y pasar al Despacho únicamente los memoriales que requieran pronunciamiento judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy
2020 - 7.30A.M. de
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176c93919b359fbb581f29956e35c0cd4efca3ef7a23cc36da65d614d526ae39

Documento generado en 24/11/2020 06:49:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Despacho Comisorio No. 105.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Rad: 110014003007 2017 01091 00

Vistas las actuaciones, se advierte que el Comitente no remitió los anexos indicados en el Despacho Comisorio, previo requerimiento efectuado mediante auto del 24 de septiembre de 2018 debidamente comunicado mediante Oficio No. 2390; por lo que no fue posible surtir la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **BYA673**. Adicionalmente, a la fecha no se ha presentado solicitud alguna en relación con el asunto.

En virtud de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio sin diligenciar No. 105, al Despacho Comitente, por carencia de anexos y falta de interés de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,	fijado	hoy de
2020 - 7.30A.M.		
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario		

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38a4a67953579905dbb528989dd1426
3951f680b32e1c4c9b27b6775cece4d3**

Documento generado en 24/11/2020
06:49:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 287 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 73.193.386 y **ROBERT MAURICIO FAJARDO ARARAT**, identificado con la C.C. 4.232.840, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DORIS GONZALEZ SIERRA**, identificada con la C.C. 40.372.198, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. **1129676** del BANCO DE BOGOTA, Sucursal Ariari, aportado con la demanda a folio 08 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$16.500.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. **112967** del BANCO DE BOGOTA, Sucursal Ariari, aportado con la demanda a folio 09 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por la sanción de que trata el artículo 731 del C. de Co, por cuanto no se acreditó la presentación oportuna de los títulos valores objeto de la Litis.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ANGEL GONZALEZ RIVEROS, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e96824aacc806694dfc19a09bbc4d52e6841abf1026d0427453a0972aac5d6

Documento generado en 24/11/2020 06:49:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 285 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Debe allegar los anexos de la demanda (Pagaré) en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, falta en el acápite de notificaciones del líbello, indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado, la información de la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

8a94c868ef4ef0710b6cee6c06988d7b4aff53f224e189914d6ad83afef7d9dd

Documento generado en 24/11/2020 06:49:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 367 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUDITH MARIANA HERNANDEZ MESA**, identificada con la C.C. No. 30.081.588 y **CRECENCIANO PEREA PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 11.806.360 , para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.200.000**, por concepto de Capital, contenido en la letra de cambio sin número aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

Téngase a abogado **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL**, como apoderado judicial de la demandante.

Se le hace saber a la parte demandante que el Despacho en cualquier instancia del presente proceso, podrá requerirle para que allegue el original del título valor objeto de cobro.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00569 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de julio de 2019, a través del cual se libró la respectiva orden de pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

El despacho, mediante el auto recurrido, dispuso librar mandamiento de pago, en favor del demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero allí plasmadas.

El censor señala que los artículos 424 y 431 del C. G. del Proceso, tratan sobre la demanda y el mandamiento de pago y en ambas normas trata lo correspondiente indicando que cuando se trata de una cantidad líquida de dinero, el mandamiento de pago debe serlo por el capital, más los intereses, desde su exigibilidad hasta cuando el pago se verifique.

Agrega al recurrente, que la razón de tal reglamentación es porque la indexación corresponde a la actualización de la suma adeudada en razón a la pérdida de su valor ocurrida por la devaluación monetaria en manos del deudor, en tanto los intereses corresponden a la sanción legal por la moratoria en el pago de lo adeudado, que en el caso, corresponde a la suma ordenada pagar por la resolución o sentencia proferida por la superintendencia, la que el ejecutado se ha negado a cumplir.

Por lo anterior, solicita la modificación del auto impugnado y en su lugar se decreten los intereses moratorios solicitados conforme la demanda.

Surtido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES



Luego de relatados los argumentos señalados por el apoderado judicial de la actora, se hace necesario volver sobre el documento base del recaudo ejecutivo acompañado con la demanda, para determinar una vez más si le asiste razón al censor o no.

Como base de la demanda se acompañó junto con el escrito, copia auténtica de la sentencia No. 00000454 de fecha 22 de enero de 2019, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que entre otras determinaciones, se declaró que la sociedad demandada INVERSIONES OPTICAS VISION Y SOL S.A.S., vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. De la misma forma, ordenó a la ejecutada, que a título de efectividad de la garantía, a favor de LUIS ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No.3.176.036, dentro de los diez (10) días, siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, reembolse la suma de UN MILLON DE PESOS M. CTE. (1.000.000), cancelados por los lentes progresivo, amplitud transitions poly, debidamente indexada como se indicó en la parte motiva del presente fallo. Igualmente, con la demanda se acompañaron otros documentos dada la condición señalada en la sentencia.

Así es, que al momento de realizar el control temprano y estudio a la demanda y sus anexos, se determinó en el mandamiento de pago que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, por lo que en ese orden de ideas, al encontrar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del C. General del Proceso, se procedió a librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la providencia objeto del reproche, esto es, por las sumas de dinero allí plasmadas.

De la misma manera, se dispuso no librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto sobre los mismos no se realizó mención alguna en la sentencia aportada como título ejecutivo, siendo esta la razón del recurso interpuesto por el apoderado judicial del actor.

Pues bien, revisada la actuación, se observa que la inconformidad planteada por la parte demandante en el recurso que nos atañe, consiste solamente en una apreciación subjetiva de lo ordenado, ya que carece de fundamento legal, puesto



que revisado una vez más el documento base del recaudo ejecutivo, así como del mandamiento de pago, si bien, la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció el reembolso de la suma de Un Millón de Pesos M. Cte. (\$1.000.000), a favor del demandante, junto con la indexación sobre el valor del capital antes mencionado, también lo es, que dentro del contenido de la misma, nada se dijo frente a condena frente a intereses moratorios sobre la citada suma de dinero.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el Juzgado al momento de librar mandamiento de pago, tuvo en cuenta lo que enseña el inciso primero del artículo 430 del C. G. del Proceso, el cual señala: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*.

Razón por la que, aun si el demandante está equivocado al momento de pedir el mandamiento de pago, le corresponde al Juez, librarlo en la forma que considere legal, es decir tal cual como se profirió mediante auto de 19 de julio de 2019.

Así las cosas, los argumentos base del recurso no son suficientes para revocar el autor recurrido, razón por la cual se mantendrá incólume el mandamiento de pago proferido.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 19 de julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f133489c6a09256aa7847f108026b88b52e71172e79c9ed76a331c859d9
1e40f**

Documento generado en 24/11/2020 06:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00 817 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 62 a 71 del C1, en aplicación de lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **CARLOS TEYRO ROA SANCHEZ**, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 24 de noviembre de 2016; en donde deberá tenerse en cuenta las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy _____
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1f23f6a5cb3baa777dec371e2b52e6a2a72b7bcb9b8ae9381256e18a4de27a

Documento generado en 24/11/2020 06:48:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

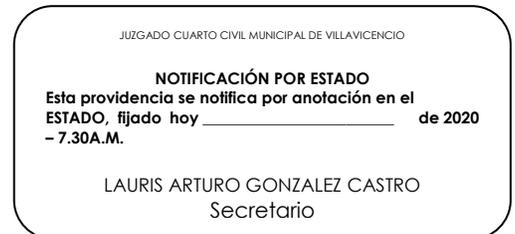
Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00542 00

Vista a folio 14 C1, la petición del señor JACOBO PALACIO RAMIREZ, se dispone ordenar que por Secretaría se elabore un nuevo oficio o reproduzca el oficio 725 de del 22 de marzo de 2017 y se signe originalmente en donde se comunicó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-172166, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en cumplimiento de lo dispuesto mediante proveído del 13 de marzo de 2017 que dio fin al proceso del asunto.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2da1011e26f1dd8a33672d386c9ed1f34f7d14016162
2127ea63efd45f97f9a7

Documento generado en 24/11/2020 06:48:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00 271 00

Conforme a lo solicitado por la apoderado de la parte actora, obrante a folios 22 a 34 del C1, en aplicación de lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **DELIO HARVEY RAMON MOTAÑO** y **OSCAR FABIAN ZAMORA LEON**, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 10 de mayo de 2019; en donde deberá tenerse en cuenta las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy _____
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0026f108fd00c1cf48b7dc5e55dbed91ffdca029966f640e35cc5670300aed

Documento generado en 24/11/2020 06:49:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



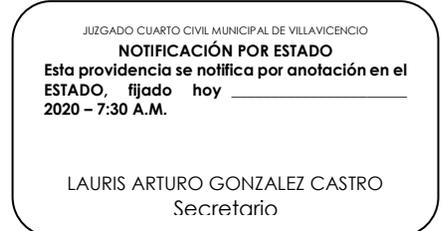
Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2018 00 960 00

Conforme al auto que antecede, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, en aplicación de lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, lo cual está bajo su responsabilidad.

Notifíquese,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)**



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c62b4c3c9cffde14a49da9e2d9472e5cf40316474af31fe754afb3d80b97023

Documento generado en 24/11/2020 06:49:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 464 00

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y decidir la procedencia de la apelación interpuesta de manera subsidiaria, presentado por el apoderado del Ejecutante, contra el auto del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que hiciera las gestiones tendientes a notificar al demandado.

DE LA ACTUACION Y LA DECISION ATACADA

Este despacho, mediante el auto atacado, requirió al extremo activo para que hiciera las gestiones tendientes a notificar a los demandados, para lo cual se concedió un término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Sustenta el recurso explicando que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se estaban cumpliendo las actuaciones ordenadas mediante auto del 08 de mayo de 2019, es decir, la consumación de las medidas cautelares previas; por lo que era prohibido ordenar el requerimiento de la notificación del mandamiento de pago, y en dicho sentido solicita reponer el auto cuestionado.

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos de la parte recurrente, y al ser procedente el recurso de reposición contra el auto atacado, debido a que se interpuso en tiempo y la providencia puede ser objeto de este tipo de recursos ordinarios, procede el Despacho hacer el estudio pertinente.

En primer lugar, a través del auto del 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se ordenó notificarlos de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado EDISON FERNEY MORENO ALARCON, la notificación personal del señor NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES a su dirección, y la notificación por aviso de la señora EGNA LILIANA MURILLO BENAVIDES; cargas procesales que estaban en cabeza de la parte demandante, la cual hasta la fecha en que se requirió no se había cumplido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Si bien el reproche que hace el recurrente está enfocado en que, cuando estén pendientes por materializarse las medidas cautelares no es viable hacer el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sin embargo, la interpretación de dicha disposición normativa, requiere el análisis de la ejecución o no de las cargas procesales para la consumación de las cautelas.

Se tiene que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 230-116501 y 230-120965, y con el fin de materializar las medidas se libró el oficio No. 1047 del 17 de mayo de 2019, el cual sólo fue retirado de la Secretaría por la parte demandante, hasta el 10 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de la inejecución de las medidas cautelares, encuentra el despacho que el demandado NELSON JULIAN BOTIA BENAVIDES se notificó personalmente del mandamiento de pago el 24 de mayo de 2019, por lo que se cumplió parcialmente el requerimiento de notificación de los demandados.

Al respecto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP establece que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De lo anterior, se colige que el requerimiento para el cumplimiento de las cargas procesales no es procedente para los casos en que deban realizarse diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago, mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, situación que se presenta en este caso, porque si bien estaban pendientes de materializar las medidas relacionadas con el embargo y secuestro de los inmuebles citados y existió inactividad en la ejecución del registro del oficio que comunicó la ejecución del embargo (elaborado el 17 de mayo de 2019), hasta la fecha en que se retiró de la secretaría (10 de septiembre de 2019), el proceso estaba en la fase procesal de ejecución de las cautelas; por lo que no era viable hacer el requerimiento a la parte actora, razón por la cual habrá que revocarse el auto del 04 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora logró parcialmente la notificación de uno de los tres demandados el 24 de mayo de 2019, por lo que no era viable jurídicamente decretar el desistimiento tácito.

Por último, con relación al recurso de apelación propuesto como subsidiario a la reposición, ha de indicarse que se negará su concesión por la prosperidad del recurso de reposición,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sumado a que, el asunto objeto de estudio es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, conforme se motivó.

En firme el auto, ingrésese al despacho para el impulso procesal respectivo.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47b5f037284aa28394f8e6afda6d8544379737ecfc1d
9377fcde1f214a7552f

Documento generado en 24/11/2020 06:49:03 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2018 00 375 00

Visible a folios 10 a 24 C2, las solicitudes de la parte actora, se ordena por Secretaría requerir a las entidades financieras, para que den respuesta al Oficio No.1470 del 26 de junio de 2018, a través del cual se les comunicó la medida cautelar ordenada mediante auto del 01 de junio de 2018.

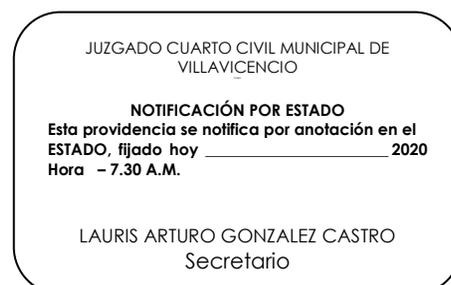
Igualmente, se dispone oficiar por Secretaría a TRANSUNIÓN para que informe a este despacho, si el demandado HUGO MINA ZAMBRANO es titular de productos financieros en los reportes positivos o negativos de información financiera e indicar las fuentes (entidades financieras) y productos.

Acorde a lo indicado por la parte actora a folio 7 del C2, el Juzgado dispone DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **SRY92D**, inscrito en la Oficina de Movilidad de Acacías Meta, denunciado como de propiedad del demandado HUGO MINA ZAMBRANO, identificado con la C.C. 7.819.027. Líbrese la correspondiente comunicación a la Oficina de Tránsito citada.

Por Secretaría líbrese los correspondientes oficios, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(2)



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec27572181e99f6f407048601722f113d13531550212d332f9f9e5c9760586dd

Documento generado en 24/11/2020 06:49:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2018 00 375 00

Atendiendo la petición vista a foliatura 23 C1, y en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho advierte que existe un lapsus cálimi en el nombre de la parte ejecutante, en la parte introductoria y considerativa del auto datado 19 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó seguir con la ejecución, por lo que hay lugar a corregir el auto, en todos los acápite de la parte introductoria y consideraciones del auto proferido el 19 de febrero de 2019, en el sentido que el nombre correcto de la parte demandante es **BANCO W. S.A.**, En cuanto a las demás, quedan tal como se ordenó en el citado proveído.

De otro en lo relacionado con la sustitución del poder (folio 27 C1), se pone de presente que no es necesario reconocer personería a la abogada salvo la excepción contenida en el artículo 301 del C. G. del P., sin embargo, para efectos procesales la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, actúa como apoderada judicial de la demandante, en los términos de la sustitución.

Visible la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a folios 25 a 26 del C1, se ordena por Secretaría, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, correr traslado de la misma al extremo pasivo,

Vencido el término anterior, reingrésese al despacho para la actuación procesal correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ 2020
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5626db2b718facbe1f21a12a7fb29d7908c4fc7b28432af4d48246d10d3b8bc

Documento generado en 24/11/2020 06:49:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2018 00148 00

Visto a folios 122 a 129 y 115 a 120, los memoriales de impulso procesal y el trabajo de partición elaborado por el Dr. HENRY LEGUIZAMON CRUZ, dentro de la oportunidad concedida, se dispone que previo a correr traslado del mismo, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue los siguientes documentos:

1. Copia autentica de las escrituras públicas de cesión de los derechos herenciales a favor de Carlos Alberto Latorre Rodríguez y Aura Miriam Bustamante Rodríguez.
2. Copia auténtica de los Registros civiles de nacimiento de: Ricardo Alberto Latorre Rodríguez, José Raúl Bustamante Rodríguez, José Fernando Bustamante Rodríguez y Aura Miriam Bustamante Rodríguez.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Herlinda Rodríguez de Bustamante.

De ser necesario por Secretaría, oficiar a las Entidades donde reposen los documentos solicitados

Por otra parte, el despacho reconoce a la señora Aura Miriam Bastamente Rodríguez como hija y heredera de la causante Herlinda Rodríguez de Bustamante, quien deberá manifestar si acepta la herencia con beneficio de inventarios conforme lo establece el numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P.

De otra parte y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P, se ordena correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular las objeciones al mismo.

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al requerimiento de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio-DIAN, visible a folio 79, y aporte a dicha Entidad, los documentos establecidos para el trámite previsto en el artículo 844 del E.T. Surtido lo anterior, deberá allegar a este Juzgado, el paz y salvo expedido por la DIAN, para dar continuidad a la actuación procesal correspondiente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de 2020
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c60b3dc1659d84694c17e563777df3b1175441a65130cca37df4797758480e9

Documento generado en 24/11/2020 06:48:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Despacho Comisorio No. 1121

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

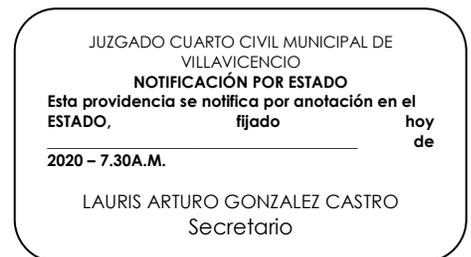
Rad: 50001 40 03 004 2017 01007 00

Vistas las actuaciones, se advierte que ante la pérdida de los anexos del Despacho Comisorio No. 1121 reportado por la Alcaldía de Villavicencio subcomisionada, se ordenó mediante auto del 30 de noviembre de 2018, debidamente comunicado mediante Oficio No. 2.834, solicitar al Comitente remitir nuevamente el Comisorio con los soportes correspondientes, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta; por lo que no fue posible surtir la diligencia de entrega del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-103970. Adicionalmente, a la fecha no se ha presentado solicitud alguna en relación con el asunto.

En virtud de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio sin diligenciar No. 1121, al Despacho Comitente, por pérdida de anexos y falta de interés de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**400317efa88b83b5ea5913eafdc4a4ed50
e4a4fb2e3c6578ac4e030718afd56f**

Documento generado en 24/11/2020
06:48:58 p.m.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2017 00316 00

Incorpórese al expediente y téngase por presentada dentro de la oportunidad procesal, la contestación de la demanda a folios 38 a 39 del C1, allegada por la Curadora Ad Litem del demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES

MANUEL ARBEY REDONDO SANDOVAL, a través de apoderado judicial, demandó a **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA**, para que previos los trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 08 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA**, a favor de **MANUEL ARBEY REDONDO SANDOVAL**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Surtida la notificación personal y por aviso, sin lograrse la comparecencia del demandado y la notificación del mandamiento de pago, el Juzgado mediante auto del 15 de agosto de 2018, ordenó el emplazamiento del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA**.

Perfeccionado el emplazamiento, se profirió auto el 19 de marzo de 2019 designando Curador Ad Litem del demandado.

Debido a la imposibilidad de notificación del Curador Ad Litem inicialmente nombrado, se procedió a realizar una nueva designación de Curador al Dr. WISNER HUMBERTO UMAÑA CELEITA.

Posteriormente, mediante auto del 24 de enero de 2020, ante la falta de pronunciamiento se relevó al citado Curador, y se nombró a la Dra. TATIANA CORREA TOVAR, quien se notificó personalmente del mandamiento del pago el 04 de febrero de 2020.

Integrada la Litis, la parte ejecutada contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la genérica.

CONSIDERACIONES

Observase que la Letra de Cambio No. 01 girada el 06 de noviembre de 2015, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.



La Curadora Ad Litem del ejecutado al momento de contestar la demanda propuso como excepción de mérito la "genérica", excepción a la que no es procedente dar trámite por cuanto la carga de la prueba le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", sumado a que de acuerdo a lo reglado en el artículo 884 del código de comercio, contra la acción cambiara sobre proceden las excepciones allí enumeradas.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Revisada la contestación de la demanda por la parte demandada a través de la Curadora Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, muchos menos apporto o solicito pruebas, con el fin de demostrar la excepción, razón por la cual no debe dársele trámite a la enunciación del medio defensivo.

Como consecuencia de lo anterior y al no haberse presentado medio defensivo en contra del mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró la orden de pago mediante auto del 8 de mayo de 2017.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA**.

Segundo. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432239aae32e0d3c6333f188b4651ee5149501b07c46847649edf824a7d25f9a

Documento generado en 24/11/2020 06:48:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2017 00316 00

Vistos a folios 4 a 16 del C2, los oficios emitidos y radicados para la ejecución de las cautelas ordenadas por este Despacho, sin que a la fecha las entidades financieras y el Pagador del Ejército Nacional, hayan dado respuesta, se dispone requerir a dichas entidades para que informen la ejecución de las medidas cautelares ordenadas mediante proveído del 08 de mayo de 2017.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f318a08a9ca16650ec528a6e133e44223fe3e7958fd26679d1bbf423c1d71027

Documento generado en 24/11/2020 06:48:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 50001 40 03 004 2018 01075 00

Obran a folios 13 a 15 del C2, memorial de la parte demandante allegando Certificado de Tradición, emitido por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que consta la inscripción del embargo ordenado por éste Juzgado, sobre el vehículo automotor, tipo automóvil, de placa **AIA672**, de propiedad de la demandada **ANA MARIA SALAMANCA HERRERA**. El Despacho, **DISPONE**:

1. Téngase por ejecutada la medida cautelar de embargo, y decretase el **SECUESTRO** sobre el vehículo automotor, tipo automóvil, de placa **AIA672**, de propiedad de la ejecutada, en los términos solicitados por la actora.
2. Nombrase como Secuestre, a **BETTY JANETH ROJAS MORENO**. Comuníquese la anterior determinación a la secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 del C.G.P. y adviértasele que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de ser excluido de la lista.
3. Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona, a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL – REPARTO**, con amplias facultades, entre ellas, ordenar la aprehensión del automotor, nombrar secuestre de las lista de auxiliares de la justicia de esta jurisdicción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

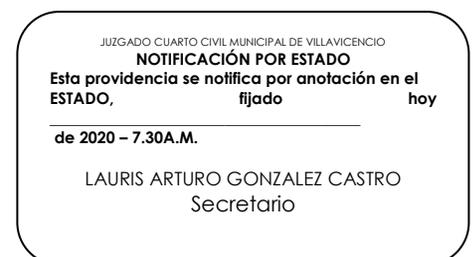
Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

(2)



Firmado Por:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e74eb7342035ed6097b1298d41b5c292f0ef0d0a89a1fb60dfc5e81723d2baf4
Documento generado en 24/11/2020 06:48:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2016 00 851 00

Obran a folios 64 a 67 del C1, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de la Curadora Ad Litem, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

En cuanto a los memoriales de la apoderada de la ejecutante obrante a folios 69 a 72, radicados y remitidos vía correo electrónico el 07 de julio de 2020, estese a lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de 2020
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39023c4b5f7084a01c83744927c95b25c5b366e649f26a07e571c3acef47b4fe

Documento generado en 24/11/2020 06:48:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 282 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **SAMUEL RINCON SANTIAGO**, identificado con la C.C. No. 17.314.090, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.705.198**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Pagaré No. **4481860003886402**, aportado con la demanda a folios 06 y 07 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2019, atendiendo la cláusula tercera del citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$444.260**, por los intereses remuneratorios convencionales pactados sobre la suma dineraria anterior, causados entre el 21 de mayo de 2019 y el 21 de agosto de 2019

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P, por el desconocimiento de la dirección electrónica del demandando. En caso de llegarse a conocer, deberá surtirse la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Requírase a la apoderada del extremo activo para que allegue copia electrónica integral de la Escritura Pública No. 0101 del 03 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por cuanto faltan los folios correspondientes a las firmas.



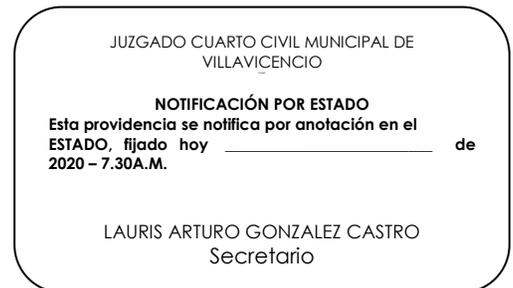
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e3663aebf29adad92b950f2db54f6c0c25537b90a17249a8e54e1be3d82f0d

Documento generado en 24/11/2020 06:49:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 281 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **FIDEL CAMPOS CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 5.984.276 y **MARIA LIBIA CANDIA CARDENAS**, identificada con la C.C. No. 41.798.883, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES**, identificado con la C.C. No. 475.876, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.816.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en la **Letra de Cambio No. 001**, aportada con la demanda a folio 06 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2018, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por los intereses corrientes, por cuanto no versa en el título la tasa aplicable pactada.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P, por el desconocimiento de la dirección electrónica del demandando. En caso de llegarse a conocer, deberá surtirse la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c665809d3839a9ed23832263890982e9afc9509ea51ab7d2ff947cafb979e2

Documento generado en 24/11/2020 06:49:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 272 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. El título valor (letra de cambio) cuya copia digital se aporta, no reúne los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuando carece del requisito esencial previsto en el numeral 2 del art. 671 del C. de Co, es decir, **no se indica el nombre completo del deudor del que proviene (Girado)**, en los términos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.
2. La letra de cambio no reúne los requisitos establecidos en el artículo 689 del C. de Co, por cuanto **no fue aceptada por el Deudor (Demandado)**, sino por el acreedor; por lo que al no existir obligado directo, no se cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Co y del artículo 422 del C.G.P.
3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el despacho judicial lo requiere para que aporte el original del título valor, el cual deberá adjuntar al escrito de subsanación, y radicar en la Secretaría.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO- META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adee07a36eba8ff73083e2d18bca0b8600eedb53fbd6c0142a7ae67d83f8213

Documento generado en 24/11/2020 06:49:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00 271 00

Visibles los memoriales de la parte actora, folios 5 a 9 del C2, se ordena requerir a las entidades financieras para que informen la ejecución de las medidas cautelares ordenadas mediante proveído del 10 de mayo de 2019.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ 2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

cdec85be670ffaae02fcea34f5ab48fd43fd15b3aafa3db8f5a5ef599c4e96ef

Documento generado en 24/11/2020 06:49:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 289 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. El soporte digital del Pagaré No. 5509961 y su carta de instrucciones, son ininteligibles, por lo que se requiere aportar el soporte digital de dichos documentos en formato PDF, con una resolución mínima de 300 pixeles por pulgada; conforme a los artículos 4 y 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se cumplió el requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicarse de manera clara, bajo la gravedad de juramento, como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e186a85c64aa7a7933852cb82f32c3d67893b512279549354c99722a8941dc

Documento generado en 24/11/2020 08:20:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 291 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **GLORIA INES CASAS COBUS**, identificada con la C.C. 40.394.022, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.**, identificada con el NIT 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.337.411**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **99921805164**, aportado con la demanda a folio 04 de los anexos, junto con los intereses moratorios causados a partir del 08 de febrero de 2020, atendiendo lo pactado en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.936.802**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, hasta la fecha de vencimiento del Pagaré No. **99921805164**, aportado con la demanda a folio 04 de los anexos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la persona jurídica ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo (Pagaré), así como de los demás documentos que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, actúa como apoderado especial de ARFI ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 800.093.862-2, endosataria en procuración de la parte Ejecutante en los términos del artículo 658 del C. de Co. Lo anterior, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy
de 2020 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 293 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS**, identificado con la C.C. 1.116.544.081, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de LEONARDO GONZALEZ PEREZ, identificado con la C.C. 7.793.458, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio, aportada con la demanda a folio 02 de la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2020, atendiendo lo pactado en el citado título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. En el evento que se tenga conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones del demandado ésta deberá surtirse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo (Letra de Cambio), así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor LEONARDO GONZALEZ PERREZ, actúa en nombre propio en los términos del artículo 73 del CGP y el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el

ESTADO, fijado hoy
de 2020 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario